



ALCALDIA MAYOR

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019
SDM-SC-12288

Señor(a):
HILDA CORONA MUÑOZ
CARRERA 80 No 73-19
TELEFONO: 3507466677
BOGOTA

472		Motivos de Devolución	Disposición:	☒ No Exigir multa
			Remite a:	☐ No Exigir multa
			Queda:	☐ No Exigir multa
			Fallado:	☐ No Exigir multa
			Fuente Mayor:	☐ No Exigir multa
Fecha 1:	1-2-2019	Fecha 2:		
Nombre del infractor:		Nombre del distribuidor:		
C.C. del infractor:		C.C. del distribuidor:		
Código de Distrito:		Código de Distrito:		
Observaciones:		Observaciones:		
Derecho de Voto:		Derecho de Voto:		

REF: RTA-SDM-403635

Señor(a) CORONA MUÑOZ:

En atención al radicado de la referencia me permito indicar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 769 de 2002, los comparendos **manuales** no son registrados a la placa del vehículo sino al número de la cédula del presunto infractor ya que la responsabilidad contravencional es de tipo personal y en ese orden de ideas la placa es simplemente un referente, como consecuencia de lo anterior, es menester aclararle que las obligaciones derivadas de las multas impuestas por concepto de los comparendos manuales impuestos en vía, están bajo la responsabilidad de los conductores del automotor, y es contra estos que se dirige el cobro coactivo, no obstante, pueden ser llamados dentro del proceso de cobro coactivo, el propietario o la empresa a la que se encuentra afiliado el ródote, siendo en dicho proceso, donde pueden ejercer la respectiva defensa, pues como ya se mencionó la responsabilidad solidaria es frente al pago de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1383 de 2010, en su artículo 93-1, que contempla

*Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por, en ese orden en las resoluciones mencionadas, no se determinó el marco jurídico de la solidaridad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1383 de 2010, en su artículo 93-1, que contempla por el pago de multas por acciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas acciones imputables a los propietarios o a las empresas.

ese orden de ideas, tenemos la siguiente información respecto del comparendo 0100000021421978 asociado a la placa de su vehículo, esto es **VDY401**.

las cosas, se procedió a revisar en el aplicativo SICON, de donde se determinó que respecto al comparendo **11001000000021421978**, el día **12/10/2018**, fue declarado infractor de las normas de tránsito mediante resolución No 1395077 del 01/14/2019 señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA, tal como se observa en la resolución anexa en 3 folios

37 - 35

30

dadbogota.gov.co

195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2
Servicio Postal
Bogotá D.C.
Código Postal: 111000
Código de Distrito: 111000
Código de Municipio: 111000

EMITENTE
vía: Razón Social:
ALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
Código de Distrito: 111000
Código de Municipio: 111000

BOGOTÁ D.C.
Razón Social: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111000
Código de Distrito: 111000
Código de Municipio: 111000

DESTINATARIO
vía: Razón Social:
CORONA MUÑOZ

Código de Distrito: 111000

Código de Municipio: 111000

Razón Social: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111000

Código de Distrito: 111000

Código de Municipio: 111000

Código de Distrito: 111000

Código de Municipio: 111000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Partiendo de lo anterior, para efecto de que dicho comparendo no siga asociado a la placa del vehículo **VDY401**, deben ser cancelado por los respectivos infractores

No obstante, debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 12379 de 2012 sobre la obligación de encontrarse a paz y salvo por concepto de multas para proceder a realizar cualquier trámite de vehículo automotor.

En los anteriores términos se brinda respuesta a su solicitud.

Por una Bogotá Mejor Para Todos


OERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Modelo: Code 344
Ver Resolución 1206077 de 2012



RESOLUCION No. 1395077
COMPARENDD No. 21421978
FECHA COMPARENDO: 10/DIC/2018
INFRACCIÓN: 52C19
INFRACCTOR: MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1019031030
VEHÍCULO PLACA: VDY401
SERVICIO: PÚBLICO

Bogotá D. C., a los 14 días de ENERO de 2019, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA con C.C. No 1019031030.

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 10/DIC/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 21421978 por la infracción 52- C19 que dice Conducir un vehículo Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades. al conductor (a) MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA quien conducía el vehículo de placas VDY401.

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del ciudadano MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación

tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la Autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MIGUEL ANGEL CONTRERAS RIVERA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 21421978, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción 52 C19.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción 52- C19 conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que como consecuencia de lo anterior, resulta claro que el procedimiento de la imposición de la orden de comparendo al ser una actuación desarrollada por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, goza de la presunción de legalidad y por tanto, sobre ella se presume el acatamiento a los dictados de la constitución y la ley, en especial, de las normas jurídicas que regentan su procedimiento; en este caso, la presunción de observancia a la norma de deber establecida en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Que a su vez, plantea la necesidad de que la autoridad que impone la orden de comparendo haya observado directamente la ocurrencia de los hechos que a su juicio constituyen la infracción.

Que en ese orden de ideas, de la suscripción de la orden de comparendo cuya impugnación no se efectuó por parte del conductor, a pesar de haber sido notificada y de la oportunidad que tenía para el efecto, se desprende que para el caso que nos ocupa, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción por la cual se impuso la referida orden de comparendo.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGARAF0- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y

procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino cuando menos del propietario, quien al ejercer el derecho de dominio del vehículo deberá procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio público para el cual se encuentra inscrito.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MIGUEL ANGEL CDNTRERAS RIVERA identificado con cédula No. 1019031030 .. conductor del vehículo de placas VDY401 .. Respecto la orden de comparendo No. 21421978 .. Código de infracción 52 C19 imponiéndole una multa de QUINCE (15) Salarios Mínimos diarios equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS (\$390600) .. pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C. Conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa anterior, al señor Propietario del vehículo inscrito en la Licencia de Tránsito conforme al Art. 47 C.N.T. Lo mismo que a la Empresa de Transportes a donde se encuentre afiliado en vehículo el día de los hechos en concordancia con el Art.18 ley 1383 de 2010 y conforme a la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 ídem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 14 días del mes de ENERO de 2019, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en los Artículos 138 y 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, conforme al Art. 135 del C.N.T. reformado por la Ley 1383 de 2010, como quiera que no fue interpuesto el recurso que procede.



JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7655

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-403635/ HILDA CORONA MUÑOZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-12288 del 23 DE ENERO DE 2019
FIRMADO PDR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JDHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-403635.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Preparó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)